



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711- 980232026

Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2026

Señora

MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR

Predio Sin Nombre

Coordenadas Geográficas: 3°22'12,288" N -76°28'21,56" W

Corregimiento de Navarro

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asunto: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo del 24 de septiembre de 2026 le comunicamos del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" del expediente con No. 0711-039-002-019-2023 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

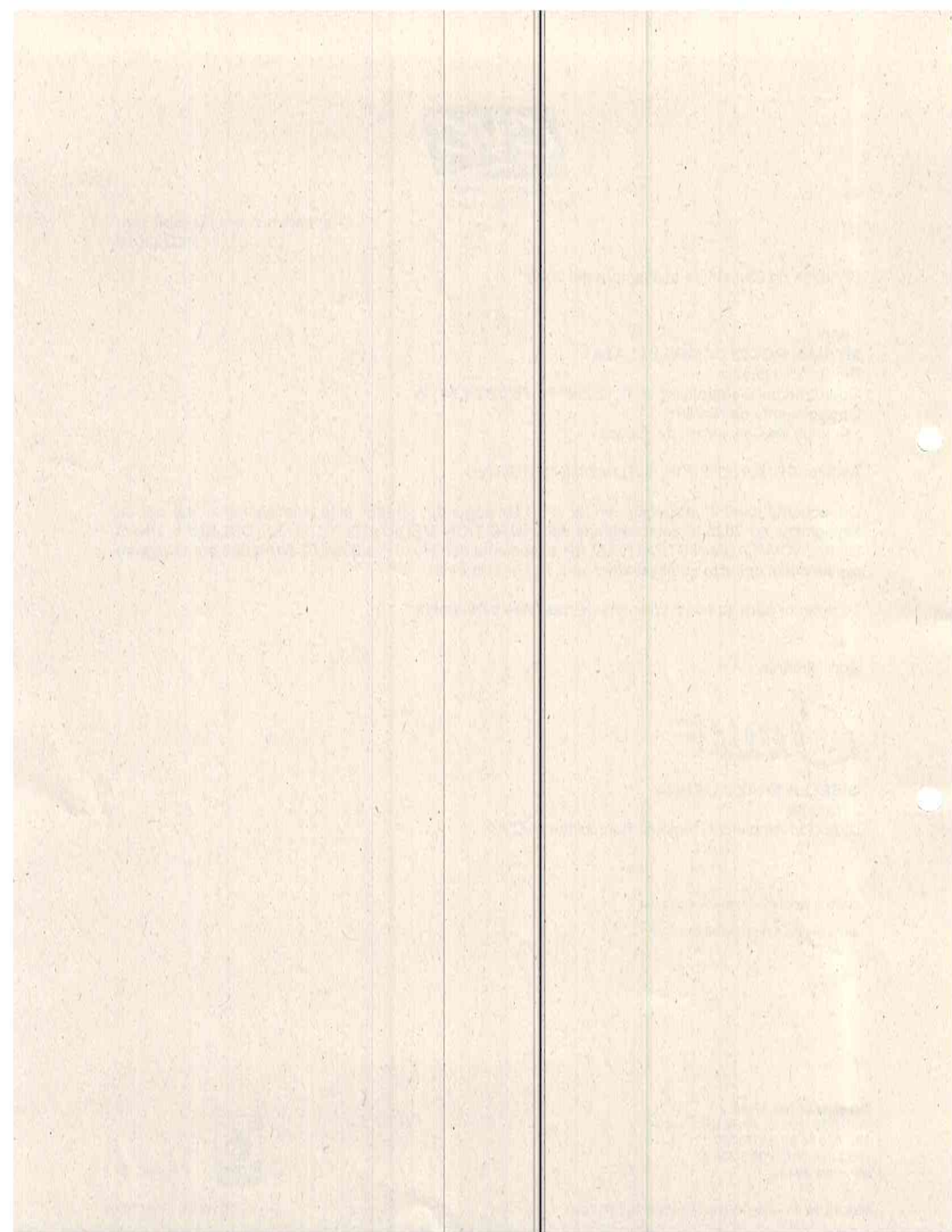
GISELLA ERAZO OCHOA

Judicante

Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt - Judicante

Archivase en: 0711-039-002-019-2023



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se dio apertura al expediente N° 0711-039-002-019-2023, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra de los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 14.973.034, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.414 y ANDRÉS FELIPE CAMPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 79.777.252, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 76001000051000005000300000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Calj, Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 22' 12,288" N-76° 28' 21,56" W, como presuntos responsables de no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio de su propiedad, ocupando dicha área o franja, con cultivos de caña de azúcar, lo cual vulnera la normatividad ambiental vigente en materia de recursos bosque o flora de conformidad con lo evidenciado en el informe de visita de fecha 2 de mayo de 2023. Al respecto, de informe se extrae lo siguiente:

"(...) 5. OBJETIVO:

Realizar Control y Seguimiento de las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Río Cauca en la zona de jurisdicción de la Dirección Ambiental Suroccidente -DAR Suroccidente

6. DESCRIPCIÓN:

A partir de una revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) (GeoCVC) plataforma: Colombia Mapas del IGAC, Google Earth, ArcGis 10.8 y Qgis), donde se realizaron superposiciones de un buffer de 30 metros, que identifica el Área Forestal Protectora (AFP) para el Río Cauca haciendo uso de imágenes satelitales.

Se logra identificar que el predio en cuestión, se encuentra ocupando el Área Forestal Protectora (AFP) del Río Cauca con cultivos de Caña de Azúcar, figura 2, incumpliendo con la obligación que tienen los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

propietarios de predios privados de mantener con cobertura boscosa dentro del predio las AFP, lo anteriormente mencionado conforme a:

- El ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015. El cual compila el (Decreto 1449 de 1977, Art. 3), donde "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

C) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."
- DECRETO 2811 DE 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." En su ARTÍCULO 83.- "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
 - a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - b.- El lecho de los depósitos naturales de agua,
 - c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
 - e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
 - f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Asimismo, en su ARTÍCULO 204.- "Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

8. CONCLUSIONES:

Conforme a la revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) se concluye que:

El predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali, en propiedad de Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14973034, Myriam Rocio Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía 32336414 y Andres Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía 79777252. Se encuentra incumplimiento la normatividad ambiental, teniendo en presente que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

se están realizando actividades diferentes (cultivos de Caña de Azúcar) a las establecidas para las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Río Cauca.

Que, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 30 de junio de 2023, el cual se ordena lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14973034, Myriam Rocío Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía NO. 32336414 y Andrés Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79777252, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali., en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio en mención, ocupando dicha área o fra franja con cultivos de caña de azúcar, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque o flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, se surtió la notificación por aviso del precedente el día 8 de septiembre de 2026.

Que, siendo así, los antecedentes del proceso se deberán continuar con las etapas subsiguientes del proceso sancionatorio ambiental.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibidem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra de los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 14.973.034, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.414 y ANDRÉS FELIPE CAMPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 79.777.252, bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental y técnica actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

A. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliados los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 14.973.034, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.414 y ANDRÉS FELIPE CAMPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 79.777.252, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes, si existieran, de los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 14.973.034, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.414 y ANDRÉS FELIPE CAMPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 79.777.252

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:

A. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliados los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 14.973.034, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.414 y ANDRÉS FELIPE CAMPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 79.777.252, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes, si existieran, de los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 14.973.034, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.414 y ANDRÉS FELIPE CAMPO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 79.777.252
3. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente acto administrativo "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" a los señores



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliados los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 14.973.034, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.414 y ANDRÉS FELIPE CAMPO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 79.777.252, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.

4. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes, si existieran, de los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 14.973.034, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.414 y ANDRÉS FELIPE CAMPO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 79.777.252

ARTÍCULO TERCERO. Que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali,

24 SEP. 2026

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Jacobo Betancourt -Contratista - DAR Suroccidente

Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado

Archívese en Expediente No 0713-039-002-033-2023

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

16 de octubre de 2026, 11: 00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dar Suroccidente – UGC Timba Claro Jamundi

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Los señores GUILLERMO EDGAR CAMPO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.973.034, ANDRES FELIPE CAMPO SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.252, MYRIAM ROCIO CAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.336.414, en calidad de propietarios del predio sin nombre, ubicado en el corregimiento de Navarro del Municipio de Santiago de Cali. Expediente: 0713-039-002-033-2023.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio sin nombre, identificado con matrícula inmobiliaria N°370-208414 y código catastral 760010000510000050000300000000, ubicado en el corregimiento de Navarro, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 3°22'12.288" N 76°28'21.56" W. Indicadas para la ubicación de los destinatarios del acto administrativo, conforme a la información suministrada para el desarrollo de la diligencia.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente: Google Earth

5. OBJETIVO:

Realizar visita de campo con el fin de efectuar la entrega del acto administrativo relacionado con el Radicado No. 980232026, ubicado en el corregimiento de Navarro, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

6. DESCRIPCIÓN:

Antecedentes: En los archivos de la DAR Suroccidente, se dio apertura al expediente 0711-039-002-019-2023, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra de los señores antes mencionados, como presuntos responsables de no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja forestal protectora de río Cauca, que se encuentra en el interior del predio de su propiedad.

En atención a la solicitud relacionada con el Radicado No. 980232026, se realizó desplazamiento al sitio correspondiente a las coordenadas suministradas, con el propósito de efectuar la entrega del acto administrativo a los señores allí relacionados.

Durante el recorrido y la verificación del lugar, se evidenció que en las coordenadas indicadas no se encuentran viviendas ni construcciones habitadas que permitieran ubicar directamente a los destinatarios. En el área se observaron únicamente lotes destinados al cultivo de caña de azúcar, sin que fuera posible establecer un punto de contacto directo para realizar la entrega del documento.

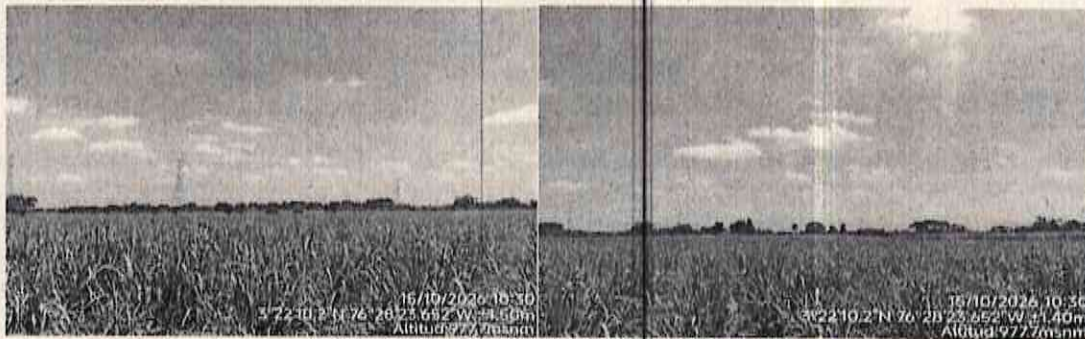


Imagen 2 y 3. Ubicación del predio. Fuente: Propia

Como parte de las actividades de verificación en campo, se dialogó con el señor William Garcés, líder de la zona, a quien se le consultó sobre el conocimiento o ubicación de las personas mencionadas en el acto administrativo. Al respecto, manifestó no conocer a ninguno de los señores relacionados en dicho documento, por lo que no fue posible obtener información adicional que permitiera establecer su paradero o ubicación actual.



Imagen 2 y 3. Ubicación del predio. Fuente: Propia



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En consecuencia, dadas las condiciones encontradas en el sitio y la ausencia de información que facilitara la localización de los destinatarios, no fue posible cumplir con la entrega del acto administrativo durante la diligencia realizada.

7. OBJECIONES:

Durante la diligencia no se registraron objeciones relacionadas con la actuación adelantada.

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la verificación efectuada en campo, no fue posible realizar la entrega del acto administrativo relacionado con el Radicado No. 980232026, debido a que en las coordenadas suministradas no se encontraron viviendas y el área corresponde únicamente a lotes cultivados con caña de azúcar.

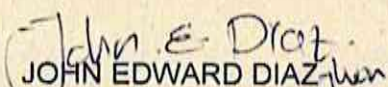
Así mismo, la consulta realizada al señor William Garcés, líder de la zona, no permitió obtener información que facilitara la identificación o ubicación de los señores mencionados en el acto administrativo.

Por lo anterior, se deja constancia de la imposibilidad de efectuar la entrega durante la visita y se remite el presente informe a la dependencia solicitante de la CVC, para su conocimiento y para que se determinen las actuaciones administrativas que correspondan.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:32 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JOHN EDWARD DIAZ
Técnico Operativo Contratista Dar Suroccidente

